DISTRITO Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley. Atentamente, DRA. VENUZ ISABEL BORJA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONESFLAGRANTES CON
SEDE EN EL CANTON OUITO

## 06/05/2016 12:43 ACTUARIALES (RAZON)

17282-2016-01441

RAZON.- Siento por tal, que una vez revisado el expediente 17282-2016-01441; la señora NORMAN LUCIANA QUIÑONEZ CORTEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía 1707181952, no ha dado cumplimento a lo dispuesto en sentencia emitida con fecha 11 de abril de 2016, esto es, "NO" ha cancelado la multa correspondiente a 10 Remuneraciones Básicas del Trabajador en General; esto es, la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES (3.660.00).- Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- CERTIFICO.- Quito, D.M., 06 de mayo de 2016.- DRA. VENUZ ISABEL BORJA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO

## 06/05/2016 12:42 EJECUTORIA (RAZON)

17282-2016-01441

RAZÓN: Siento por tal que la resolución emitida en la presente causa por el Dr. Vicente Oña A., Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, de fecha 11de abril de 2016, a las 12H14; y, notificada por la Dra. Venuz Isabel Borja, Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en el Cantón Quito, 11 de abril de 2016, a las 16h55 resolución que desde la fecha en la que fue notificada hasta la presente fecha, por el Ministerio de la Ley se encuentra legalmente ejecutoriada, lo que certifico para los fines de ley.- Certifico

Quito, 06 de mayo del 2016 DRA. VENUZ ISABEL BORJA

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO

### 13/04/2016 08:59 SENTENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes once de abril del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. HENRY CALIZ FISCAL DE TURNO en la casilla No. 5957; DRA. JUAN CARLOS RIVERA en la casilla No. 14 y correo electrónico riveraj@fiscalia.gob.ec; ruize@fiscalia.gob.ec; cofref@fiscalia.gob.ec; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; JEFATURA PROVINCIAL ANTICARCOTICOS DE PICHINCHA en la casilla No. 4390; SECRETARIA TECNICA DE DROGAS en la casilla No. 1224; DIRECTOR GENERAL INMOBILIAR en la casilla No. 6234. QUIÑONEZ CORTEZ NORMAN LUCIANA en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. SALAZAR VIANA ANTONIO XAVIER . CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE MUJERES en la casilla No. 1155 y correo electrónico audiencias@minjusticia.gob.ec; balsecav@minjusticia.gob.ec;; DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec. a: SECRETARIA TECNICA DE DROGAS, DIRECTOR GENERAL INMOBILIAR, JEFATURA PROVINCIAL ANTINARCOTICOS, DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL en su despacho.Certifico:

# 11/04/2016 12:14 SENTENCIA (RESOLUCION)

VISTOS: Dr. Vicente Rubén Oña, En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno avoco conocimiento de la causa número 17282-2016-01441. De la que se tiene como antecedente la instrucción fiscal iniciada por el Dr. Henry Caliz, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal b) (mediana escala) del Código Orgánico Integral Penal, conocido por sus siglas COIP, en contra de la ciudadana Norman Luciana

Quiñonez Cortez, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera con cedula de ciudadanía 1707181952, sin instrucción escolar, 60 años de edad. Por lo que continuando con el desarrollo de la Audiencia y por cuanto el delito que se atribuyó la procesada dentro de la causa es susceptible de desarrollarse mediante las normas del procedimiento directo. de conformidad con las reglas del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se instala la audiencia de juzgamiento en Procedimiento Directo, en la cual la defensa de la procesada Norman Luciana Quiñonez Cortez, representada en esta ocasión por el Abogado Salazar Viana Antonio Xavier, solicita acogerse al PROCEDIMIENTO ABREVIADO, solicitud que fue ratificada en su intervención por Fiscalía, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO.- Esta judicatura es competente para la tramitación del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 635 del Código Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y 195 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 14 al 17, 398 Y 404 del COIP.- SEGUNDO.- El proceso se ha sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad substancial alguna, tanto más que en el desarrollo de la presente audiencia se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso contempladas en los Arts. 76 y 77 de la Constitución del Ecuador, por lo tanto se declara la validez de todo lo actuado en el presente proceso.- TERCERO.- Durante el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria las partes procesales han manifestado lo siguiente: Fiscalía General del Estado mediante su representante Juan Carlos Ribera mismo que manifiesta, "... No tengo objeción a la falta o inasistencia de los testigos, ya que hemos llegado a u acuerdo con la defensa de realizar un procedimiento abreviado; nada tengo que alegar sobre vicios o requisitos procesales por lo que solicito se validez procesal; por cumplidos los requisitos de admisibilidad del Art. 635 del COIP, no tengo objeción que se realice un abreviado, el delito tiene una pena inferior a 10 años, al solicitar la aplicación de este procedimiento, la procesada consienta en la aplicación del mismo, su abogado acreditará que ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos; solicitó acoja esta petición. 2) HECHOS.- Mediante parte policial de fecha 12 de marzo del 2016, se conoce que por denuncias recibidas sobre el expendio de sustancias ilícitas en el sector de la Michelena, se observó a una ciudadana la misma que tomaba contacto con posibles compradores y a manera de saludo realizaban un intercambio de la posible sustancia ilícita, posterior se tomó contacto con la ciudadana y en forma voluntaria entrego varias fundas plásticas con una sustancia crema. Se procedió a realizar la verificación y pesaje de la sustancia aprehendida, la que dio como prueba preliminar para cocaína con un peso bruto de 4,19 gramos, y un peso neto de 3.07 gramos. ELEMENTOS CON LOS QUE CUENTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: se cuenta como ya se mencionó con el parte de detención, el acta de entrega de evidencias a las bodegas de la policía judicial, prueba de identificación preliminar homologada de la sustancia, Acta de verificación y pesaje de la sustancia, acta de fijación de indicios, parte informativo de reconocimiento del lugar de los hechos, informe pericial químico, versión de la procesada, versión del señor agente aprehensor. Elementos que por el procedimiento adoptado arriban a la categoría de prueba. Por lo que fiscalía considera probado el delito y la responsabilidad de la procesada, por lo que solicito se declare la culpabilidad de la procesada, cumplidos de esta manera el nexo causal de conformidad con el art. 455 COIP, por el delito tipificado en el Art 220 Numeral primero literal B COIP, por tráfico de cocaína, como autora, la pena acordada es de 1 año de prisión, la multa será de 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, se entrega el expediente en 46 fojas...", y por su parte la, Defensa de la Procesada Abogada Publica Antonio Salazar mismo que manifiesta "...no tengo objeción falta de testigos, nada que alegar sobre vicios, solicito validez procesal. Se ha realizado la petición de someter esta causa a u procedimiento abreviado; por cumplidos los requisitos de admisibilidad del Art. 635 COIP, nos encontramos dentro de la etapa procesal respectiva para solicitar este procedimiento, la pena no supera los 10 años, la procesada consiente en la aplicación de este procedimiento. Solicitamos se acoja esta petición, acredito que la procesada ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos constitucionales. (segunda intervención). Estamos de acuerdo con la pena, en relación a la multa haremos las alegaciones en el momento oportuno. La procesada una vez que el suscrito juzgador dando especial atención a lo que establece el Art 637 párrafo segundo del COIP, le ha explicado en que consiste el procedimiento abreviado y cuáles son sus consecuencias, manifestó, "...consiento en la aplicación del procedimiento abreviado; y, admito el hecho que se me atribuye libre y voluntariamente, nadie me ha obligado...". CUARTO.-Corresponde ahora analizar la pertinencia de la aplicación del procedimiento abreviado, de conformidad con los presupuestos legales establecidos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, a saber: 1.- Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. En el presente caso, nos encontramos ante el delito tipificado y sancionado por el artículo 220 numeral 1 letra B del Código Integral Penal, que sanciona la infracción, por encontrarse en escala media, con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, por lo que se cumple con el

primer requisito 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por lo que encontrándonos en audiencia de procedimiento directo y al ser este un procedimiento especial y que conforme el Art. 640 numeral 1 del COIP, se concentran todas las etapas en una sola audiencia, se torna procedente el pedido. 3.- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, dentro de la audiencia oral y pública, por lo que habiendo sido instruida por el juzgador sobre los riesgos y las consecuencias de este procedimiento y consultada que ha sido la procesada señora Norman Luciana Quiñonez Cortez, sobre su aceptación al presente procedimiento, libremente admitió el hecho que se le atribuye, así como ha consentido en la aplicación del procedimiento abreviado. 4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos; dentro de la audiencia, el abogado del procesado ha solicitado se realice el procedimiento abreviado y además ha acreditado que el consentimiento de su defendida es libre y sin violación de derechos o principios constitucionales, por lo que una vez acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos legales determinados, esta Judicatura acepta la aplicación del Procedimiento Abreviado. QUINTO.-Corresponde ahora analizar los elementos presentados por Fiscalía para determinar la culpabilidad o ratificar la inocencia de la procesada Norman Luciana Quiñonez Cortez dentro del presente proceso penal, por lo que conforme lo manifestó el señor representante de fiscalía y así lo verificó este juzgador, se cuentan con los siguientes elementos probatorios: A).- PARTE DE POLICIAL DETENCIÓN en la cual los agentes de policía relatan cómo se han producido los hechos en cuanto a la detención de la ciudadana hoy procesada, y la sustancia encontrada en su poder. B).- ACTA DE ENTREGA DE EVIDENCIAS.- dentro del acta de evidencias consta la sustancia que en el presente caso corresponde a cocaína, con la que se le encontró a la hoy procesada, con un peso bruto de 4,19 gramos, y neto de 3.07 gramos, C).- PRUEBA DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR HOMOLOGADA DE LA SUSTANCIA, la misma que a los reactivos químicos de TANRED Y SCOTT, ha dado positivo para cocaína. C).- VERIFICACIÓN Y PESAJE DE LA SUSTANCIA, la misma que dio un peso bruto de 4,19 gramos, y un peso neto de 3.07 gramos. D).- FIJACIÓN DE INDICIOS, emitido por el perito Fernando Taipicaña, de la que se obtiene que los indicios fueron debidamente recogidos y conservados bajo cadena de custodia. E).- PARTE POLICIAL INFORMATIVO, AL CUAL SE INCORPORA EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, dentro del peritaje se hace constar laminas fotográficas, las mismas que clarifican el lugar exacto de la detención de la ciudadana y el lugar de los hechos. F).- INFORME PERICIAL QUÍMICO practicado por las Peritos Químicas, Janet Jaramillo y Rocío Villa Cuji, debiendo considerarse que dentro del referido informe pericial químico se manifiesta en conclusión que la muestra de polvo amarilla tomada de la sustancia encontrada en poder de la procesada corresponde a cocaína. G).-VERSIÓN DE LA PROCESADA. H).- VERSIÓN DEL AGENTE APREHENSOR, dentro de la cual el agente aprehensor se ratifica en el contenido escrito en el parte policial. SEXTO.- En la normativa ecuatoriana se considera que leves penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena; que delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; que solo en la medida en que se cumplan estos presupuestos en su integridad podremos hablar de delito y de responsabilidad; debiendo por tanto, demostrarse la existencia material de la infracción como la responsabilidad o la culpabilidad de quien la ha cometido, así como el nexo causal existente, entre estos dos presupuestos. En nuestra legislación el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, establece lo que se entiende como tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En el caso que nos ocupa corresponde al juzgador analizar y valorar la prueba de conformidad con lo establecido en el Artículo 454 del COIP, para determinar si cumple con lo requerido por el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, es necesario determinar si en el caso que nos ocupa se ha establecido o no la certeza acerca de la existencia del delito acusado, entendido éste como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, por lo que se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden secuencial indicado: 1.- Tipicidad.- Entendida esta como la adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, lo cual se deriva del principio de legalidad. a) Sujeto activo.- o autor del hecho, que según el tipo penal acusado no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo del delito cualquier persona, no calificada en razón del cargo, función o filiación, en el caso que nos ocupa la ciudadana Norman Luciana Quiñonez Cortez, aprehendida en situación de flagrancia; b) Sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido.- Según el tipo penal el sujeto pasivo en este tipo de delitos podría ser cualquier persona; c) Bien jurídico protegido.- en el caso que nos ocupa el bien jurídico protegido por la legislación penal, es la salud pública y el buen vivir de las personas. d) Conducta.- La conducta se ve en el poseer injustificadamente las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente, lo que puede indicar una acción positiva o una omisión. 2.- Antijuridicidad.- La antijuridicidad tiene

dos componentes básicos, a saber: a) Antijuridicidad formal: Debiendo entenderla como el desvalor de la acción, en la cual existe una contraposición entre la conducta realizada por el sujeto activo del delito y el ordenamiento jurídico. Del acervo probatorio no se ha establecido la existencia de causas de justificación que desvirtúe la antijuridicidad formal del acto realizado; y, b) Antijuridicidad material: Debe existir la ofensa al bien jurídico que se busca proteger con la norma penal. De conformidad con el principio de lesividad, debe existir un daño a un bien jurídico protegido penalmente, y este daño debe ser grave. En el caso que nos ocupa se ha probado la lesión al bien jurídico protegido por el derecho penal, en este caso la salud pública. 3. Culpabilidad.- Esta categoría dogmática se la puede conceptualizar como el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un delito, y se expresa a través de tres aristas, a saber: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: No se ha determinado a lo largo de todo lo actuado, que la acusada Norman Luciana Quiñonez Cortez, sea inimputable ante el derecho penal; b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido: En el caso en cuestión no se ha demostrado con prueba alguna que el acusado haya obrado en virtud de error de prohibición, ya sea este vencible o invencible; c) la exigibilidad de un comportamiento distinto: Dentro de la presente causa, resulta claro que era exigible para la acusada Norman Luciana Quiñonez Cortez, una conducta diferente a la realizada. Con las consideraciones antes expuestas, luego de haberse realizado un examen crítico, mesurado y exhaustivo de la prueba presentada, de conformidad con las reglas de sana crítica y lógica jurídica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 453, 454 y 455 del Código Integral Penal, por cuanto se ha determinado la existencia de las tres categorías dogmáticas para que un acto u omisión pueda ser considerado delito, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia garantizada en el Art. 76.2 de la Constitución de la República, más allá de toda duda razonable, y por haber este juzgador llegado al convencimiento en cuanto a la existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la procesada. De conformidad con el art. 195 de la constitución, que indica que corresponde a fiscalía la investigación pre procesal y procesal penal y que al ser titular de la acción penal pública conforme los arts. 410, 411, 444 del COIP, ha presentado los elementos que ha considerado necesarios para justificar la materialidad de la infracción, esto, con la Prueba de identificación Preliminar homologada que dado positivo para cocaína y con la Pericia Química que en conclusión ratifica que la muestra de la sustancia encontrada en poder de la procesada corresponde a cocaína base; y la responsabilidad de la procesada, queda demostrada con lo referido en el parte policial en el que narra las circunstancias de la aprehensión, así como, con la versión rendida por el agente aprehensor quien se ratifica en el contenido del parte por él elaborado, específicamente, en el hecho de que la sustancia fue encontrada en poder de Norman Luciana Quiñonez Cortez, y en la aceptación que hace la mencionada procesada del hecho que le atribuye; Que de las pruebas presentadas por fiscalía y analizadas por este juzgador se establece que de acuerdo a los arts. 453 y 455 COIP, se ha comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la procesada, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia así como, se ha establecido el Nexo Causal entre la infracción y la responsabilidad de la procesada, por lo que en atención al art. 82 de la Constitución del Ecuador que habla de la seguridad Jurídica y que no es otra cosa sino el respeto a la Constitución y la aplicación diligente de las leyes y normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico en concordancia con los Arts. 169 y 190 ibídem, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. SE DECLARA LA CULPABILIDAD DE NORMAN LUCIANA QUIÑONEZ CORTEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía 1707181952, en calidad de AUTORA DIRECTA del delito tipificado y sancionado en el Art. 220 Número 1 Letra B, del COIP, y en concordancia con lo establecido en los Arts. 636 inciso tercero y 635 número 6 del COIP, así como, por haber sido ese el acuerdo alcanzado entre Fiscalía la procesada y su defensa, SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO, debiendo descontársele todo el tiempo que haya permanecido privada de su libertad esta causa. La multa a establecerse en estricto cumplimiento de lo que establece el art. 76 numeral 3 de la constitución y Art. 70 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud del principio de legalidad establece la multa de acordada de 10 remuneraciones del salario básico unificado del trabajador en general vigentes a la presente fecha, multa que será depositada en la cuenta del Consejo de la Judicatura de No. 7696256 denominada BCE CCU DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA, BANCO DEL PACIFICO, SUBLINEA 170499, cantidad que se depositará de acuerdo al Art. 69 numeral 1 del COIP, en forma íntegra una vez ejecutoriada la sentencia. En caso de no depositar la multa, por secretaría sentará la razón respectiva, la misma que se remitirá al Juez de Coactivas del Consejo de la Judicatura de conformidad con el Art. 12 de la Resolución No. 038 del 2014. De conformidad con los Arts. 555 y 619 #4 COIP, se dispone la prohibición de enajenar los bienes de la procesada y la retención de los fondos o dineros del sistema financiero hasta por el monto de 10 remuneraciones del salario básico unificado del trabajador en general vigentes a la presente fecha. Conforme lo

determina el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 56 y 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de participación de la sentenciada por un tiempo igual al de la condena de pena privativa de libertad, comuníquese del particular al Consejo Nacional Electoral.- Conforme el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal esta sentencia una vez ejecutoriada lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad mientras dure la pena, en torno a la capacidad de disponer sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte, en ese sentido ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, a la Agencia Nacional de Tránsito y más autoridades e instituciones pertinentes.- Agréguese al expediente el Acta de la Destrucción de la Droga No. STD-DNCYF-2016-FLGF-00061333-001; y, téngase en cuenta la misma para los fines legales pertinentes.- Notifiquese a los sujetos procesales en los casilleros señalados para el efecto.- Actúe la Dra. Venuz Borja en calidad de Secretaria de esta Unidad.-CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

#### 06/04/2016 18:57 Acta Resumen

VISTOS: 1) SE DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL TODA VEZ QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDAS EN LOS ARTS. 76 Y 77 DE LA CRE. 2) LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADOR SE ENCUENTRA RADICADA, SEGÚN LO DETERMINA LOS ARTS. 167 DE LA CONSTITUCIÓN, 398, 404 DEL COIP, ART. 225 NUM 5 DEL COFJ. 3) DE CONFORMIDAD CON EL ART. 195 DE LA CRE, CORRESPONDE A FISCALÍA LA INVESTIGACIÓN PRE PROCESAL Y PROCESAL PENAL Y AL SER TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA CONFORME LOS ARTS. 410, 411, 444 DEL COIP, HA PRESENTADO LOS ELEMENTOS QUE HA CONSIDERADO NECESARIOS PARA JUSTIFICAR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PROCESADA. LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR FISCALÍA Y ANALIZADAS POR ESTE JUZGADOR SE ESTABLECE QUE DE ACUERDO A LOS ARTS. 453 Y 455 COIP, SE HA COMPROBADO LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PROCESADA, POR LO QUE SE HA DESVIRTUADO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN ATENCIÓN AL ART. 82 DE LA CRE Y 190 IBIDEM ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA SE DECLARA LA CULPABILIDAD DE QUIÑONEZ CORTEZ NORMAN LUCIANA, ECUATORIANA, C.I. 1701819952, 60 AÑOS, SOLTERA, INSTRUCCIÓN ANALFABETA, EN CALIDAD DE AUTORA RESPONSABLE DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART 220 NUM. 1 LITERAL B) COIP; ESTO ES, TRAFICO EN MEDIANA ESCALA SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 1 AÑO, DEBIENDO DESCONTARSE EL TIEMPO QUE HAYA ESTADO DETENIDA POR ESTA CAUSA. CONFORME AL ART. 70 NUM. 7 COIP SE IMPONE LA MULTA DE 10 RUDTG, SE DEPOSITARÁ EN LA CUENTA DE CONSEJO DE LA JUDICATURA NO. 7696256 DENOMINADA BCE CCU DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA, BANCO DEL PACIFICO, CANTIDAD QUE SE DEPOSITARÁ CONFORME AL ART. 69 NUM 1 LETRA A) COIP, EN FORMA INMEDIATA. EN CASO DE DEPOSITAR LA MULTA SECRETARÍA SENTARÁ LA RAZÓN RESPECTIVA, CASO CONTRARIO SE REMITIRÁ AL DEPARTAMENTO DE COACTIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 12 DE LA RESOLUCIÓN NO. 038 DEL 2014. PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN CUANTO A LA PENA CONFORME AL ART. 619 NUM. 4 COIP, SE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES Y RETENCIÓN DE LOS FONDOS QUE MANTENGA LA SENTENCIADA EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, OFÍCIESE A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES HASTA POR UN MONTO DE 10 RUDTG. LA SENTENCIA SE DICTA CON LOS EFECTOS DEL ART. 64 NUM 2 CRE SE EMITIRÁ LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES. LA SENTENCIA DEBIDAMENTE NOTIFICADA SE HARÁ LLEGAR A LAS PARTES PROCESALES. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/ de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

## 18/03/2016 17:32 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO (DECRETO)

VISTOS.-1) De la lectura y revisión del expediente se avizora que esta Unidad de Flagrancia ha señalado para el día 23 de marzo de 2016, a las 07h30, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia de Procedimiento Directo en esta causa. En razón de la agenda de audiencias que mantiene esta Unidad Judicial y por los horarios rotativos que mantiene esta unidad, SE DIFIERE la audiencia